

INFORME N.º 000076-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 18 de diciembre de 2023

I. MATERIA:

Se consulta sobre la necesidad de contar con la confirmatoria de incautación judicial para disponer de manera anticipada mercancías e instrumentos en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; en adelante LDA.
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; en adelante CPP.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF; en adelante RLDA.

III. ANÁLISIS:

¿Se puede disponer de manera anticipada de las mercancías e instrumentos incautados por delito aduanero cuando no se haya emitido la confirmatoria de incautación judicial?

El artículo 13 de la LDA establece que el fiscal ordena la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos utilizados para su comisión y que su custodia estará a cargo de la Administración Aduanera.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 316 del CPP señala que el fiscal solicita la confirmatoria de la incautación de inmediato y el juez de la investigación preparatoria resuelve dicho pedido en el plazo de dos días¹; a la vez, el último párrafo del artículo 13 de la LDA prevé que el juez notifica al procurador público de la SUNAT para que participe en la diligencia de confirmación de la medida de incautación.

De otro lado, con el artículo 23 de la LDA se faculta a la SUNAT a disponer de las mercancías y los instrumentos una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y resuelto su decomiso; sin embargo, en el mismo artículo se permite a la SUNAT llevar a cabo procesos de disposición

¹ De acuerdo con los artículos 321, 322 y 323 del CPP, la investigación preparatoria es dirigida por el fiscal y tiene como objeto, entre otros, reunir los elementos que le permitan decidir si formula o no acusación, encontrándose habilitado para disponer las medidas necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito; en tanto corresponde al juez de la investigación preparatoria realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales expresamente autorizados por el referido código, incluyendo la realización de los actos de prueba anticipada.

anticipada² para las mercancías e instrumentos comprendidos en los artículos 24 y 25 de la LDA³ en tanto no concluya el proceso judicial.

Asimismo, los artículos 13 y 14 del RLDA permiten que la SUNAT disponga lo incautado de forma anticipada desde su recepción y mientras no concluya el proceso judicial, para lo cual debe poner en conocimiento del juez y fiscal que conocen la causa para que, de ser necesario, dispongan las acciones que estimen pertinentes a efecto de perennizar los medios de prueba, en el plazo de tres días siguientes a la recepción de la comunicación en caso de estado de emergencia, urgencia o necesidad, o de quince días en los demás casos.

Como se puede apreciar, los citados artículos facultan a la SUNAT a disponer de las mercancías e instrumentos incautados desde su recepción, con la condición de que previamente ponga en conocimiento del juez de la investigación preparatoria y del fiscal que ordenó la incautación.

Adicionalmente, es importante señalar que ni la LDA ni el RLDA establecen como requisito la emisión de la confirmatoria presentada por el fiscal ante el juez para que la SUNAT pueda disponer de manera anticipada lo incautado desde su recepción.

En consecuencia, se colige que la SUNAT puede disponer de manera anticipada de las mercancías e instrumentos incautados al amparo de la LDA desde su recepción y en tanto no concluya el proceso judicial, previa comunicación al fiscal que ordenó la incautación y al juez de la investigación preparatoria, para que dispongan las medidas o acciones necesarias para perennizar la prueba en el plazo que fija la ley. Esta atribución no se encuentra condicionada a la confirmatoria judicial de incautación de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos aduaneros.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
18/12/2023 17:38:35

² Conforme al artículo 27 de la LDA en caso de que se dispusiera la devolución de las mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público habilitará los recursos necesarios para el pago por parte de la SUNAT.

³ **“Artículo 24. Destrucción anticipada**

Es destruida en forma anticipada y bajo responsabilidad, la mercancía que a continuación se detalla:

- a) Carece de valor comercial;
- b) Es nocivo para la salud o el medio ambiente;
- c) Atenta contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
- d) Se trate de bebidas alcohólicas o cigarrillos;
- e) Aquella que, en opinión debidamente motivada del sector competente, deba ser destruida; y,
- f) Se señale por norma expresa”.

“Artículo 25. Adjudicación o entrega de mercancías

La SUNAT puede adjudicar en forma anticipada lo incautado, en los siguientes supuestos:

- a) Todas las mercancías que sean necesarias para atender situaciones o estados de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del gobierno nacional o de los gobiernos regionales o municipales.
- b) Los alimentos de consumo humano, prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o a los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.
- c) Los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.
- d) Las mercancías de origen agropecuario o acuícola y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego o al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.
- e) Los equipos o aparatos de telecomunicaciones, así como las maquinarias, herramientas, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación, para ser distribuidos a nivel nacional a las instituciones educativas de Educación Básica, Técnico-Productiva y Superior y las universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación, formativas o de docencia.
- f) Los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, al gobierno nacional, a los gobiernos regionales o locales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46.
- g) El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46, así como al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- h) Armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

(...)”

IV. CONCLUSIONES:

1. La SUNAT está facultada a disponer de manera anticipada de las mercancías e instrumentos incautados provenientes de los delitos aduaneros desde su recepción, previa comunicación al fiscal y al juez que conocen la causa.
2. La atribución de SUNAT para disponer de manera anticipada de las mercancías e instrumentos incautados no se encuentra condicionada a la confirmatoria judicial de incautación de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos aduaneros.

CPM/RMV/alo
CA128-2023



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
18/12/2023 17:38:35